



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año De La Promoción De La Industria Responsable Y Del Compromiso Climático"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1233-2014-A/MDP

Pangoa, 30 diciembre del 2014

VISTO: la Opinión Legal N°258-2014-AL/MDP, de fecha 26 de diciembre de 2014, la Solicitud de la Sra. RODY MARISA SÁNCHEZ CHILENO, Exp. 13611-2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el servidor fundamenta que ha iniciado sus relaciones laborales con la Municipalidad Distrital de Pangoa, mediante: **1)** Contrato por Terceros - Contrato de Servicios N° 784-2012-GM/MDP, desde el 01-03-12 hasta el 30-01-13, lo cual se acredita con sus recibos por honorarios; **2)** Contrato CAS. N° 107-2013-A/MDP, con fecha 01 febrero de 2013, hasta 30-06-14, acreditado por sus respectivos contratos; **3)** Planilla - Decreto Legislativo N° 728 - Contrato N° 008-2014-GM/MDP, desde el 01-07-14 hasta el 31-12-14, acreditado con sus respectivas boletas de pago. Dichos contratos se recauda en folios 44;

Que, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 107-2013-A/MDP de fecha 01 de febrero 2013 que se recauda en el presente expediente y la respectivas adendas de ampliación del contrato: 1ra. ADDENDA de ampliación del Contrato CAS No. 107-2013-A/MDP, desde 01 mayo del 2013 hasta el 30 mayo del 2013, que se recauda en folio 31 del presente expediente. También consta la 1ra ADDENDA al Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por Servicio Específico N° 008-2014-GM/MDP, desde el 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, que se recauda en folio 28 en el presente expediente;

DEL MARCO LEGAL:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, en su Art. II, prescribe que las Municipalidades tienen autonomía económica y política. A mérito de ella la Municipalidad Distrital de Pangoa, sin haber llevado adelante un concurso público para cubrir las plazas vacantes con la que cuenta, tal como lo ordena el Decreto Legislativo N° 276, ha procedido a cubrir las vacantes, mediante los contratos CAS, e incluso hasta para los obreros; por ello ha sido objeto de una multa por parte de la Jefatura Zonal de Satipo. Y a cada trabajador contratado, les ha asignado un presupuesto para sus remuneraciones y ha renovando sus contratos, por más de tres periodos respectivamente.

Que, el Art. V Fuentes del Procedimiento Administrativo, de la Ley 27444, Inc.2: son fuentes del derecho administrativo, Acápito 2.7, la JURISPRUDENCIA proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas.

Respecto a esta última institución procesal administrativa; en la Municipalidad Distrital de Pangoa, se ha emitido una Sentencia Contenciosa Administrativa, recaída en el **Exp. 00076-2007-0-1508-JM-CI-01**, accionada por la "SERVIDORA" Sahara Ignacio Tintaya.

1).- Sobre reconocimiento del derecho al trabajo y que no puede ser despedido arbitrariamente, sino únicamente mediante los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 276.

2).- El restablecimiento del derecho y vigencia del contrato como permanente para realizar labores administrativas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



3).- Cese de la actuación del despido arbitrario e ilegal: Reposición inmediata al trabajo, en el mismo cargo, al que se desempeñaba y con todos los derechos inherentes al momento del despido arbitrario y reconocimiento del pago de sus haberes;

La servidora, venía trabajando bajo la modalidad de contratación de servicios no personales. Y en este proceso solicita que dicho contrato sea declarado como permanente.

El A QUO, resolvió declarar **FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** y declara ineficaz el despido unilateral realizado por la Municipalidad, en contra de la demandante. Ordena a la entidad reincorporar a la demandante en su puesto de trabajo como Jefa de Tesorería o en otro similar con el mismo nivel y remuneración, mandato que debe ser cumplido dentro del plazo de 10 días. Y con resolución No. 34 declaro consentida la sentencia;

El fundamento principal de la Sentencia, **ES EL PRINCIPIO LABORAL DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD**, que consiste en preferir u optar por lo que ocurrió en los hechos, antes que a la apariencia que surgen de los documentos: El Juzgador está en condiciones de afirmar que los contratos de naturaleza civil - terceros suscritos por ambas partes encubría una relación de naturaleza laboral (contrato de trabajo).

Y QUE SE HAN DADO LO TRES ELEMENTOS QUE CONFIGURAN DICHO CONTRATO. En la que la accionante realizó labores de Jefa de Tesorería para la Municipalidad Distrital demandada, contando para ello las últimas boletas de pagos del año dos mil seis, donde se establece las faltas, tardanzas, días, trabajados etc. Constatándose la existencia de un horario de trabajo, la subordinación, el pago realizado en forma mensual y que la demandante estaba obligada y prestaba sus servicios de modo personal. Así también fundamenta el A QUO que la "demandante" ha prestado sus servicios por más de 01 año (04 años), en forma ininterrumpida; desempeñando labores de naturaleza permanente y en virtud de una relación contractual de naturaleza permanente. **En el presente caso, es aplicable por ser vinculante esta sentencia, por tener similitud.**

Que, mediante artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos, refiriéndose a la doble dimensión de este derecho, uno de ellos, el derecho de acceder a un puesto de trabajo digno que debe ser promovido de manera progresiva por el Estado y el segundo, el derecho a ser despedido sólo por causa justa

Que, asimismo el ejercicio abusivo del derecho por parte de los empleadores que usan estos contratos para evadir tener en planilla a sus trabajadores, tienen límites y estos están previstos en la propia ley. Normativamente, la desnaturalización de contratos modales se encuentra establecido en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y establece lo siguiente:

Que, el Artículo 77° prescribe sobre la Desnaturalización de contratos bajo modalidad.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

A) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; B) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación C) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuara laborando; D) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. Asimismo, respecto a los requisitos formales para la validez de estos contratos modales, el artículo 72° establece lo siguiente: El Artículo 72°.- prescribe sobre las Formalidades de los contratos bajo modalidad **"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"**.(resaltado agregado);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



Como se puede apreciar, **TODO CONTRATO MODAL**, debe de incluir la **CAUSA OBJETIVA DETERMINANTE DE ESTA CONTRATACION**, de no darse este requisito se tiene que el **CONTRATO ESTA DESNATURALIZADO** y por tanto, se **ENTIENDE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO, CON LO CUAL EL TRABAJADOR, SOLO PUEDE SER DESPEDIDO POR CAUSA JUSTA RELACIONADA CON SU CONDUCTA O CAPACIDAD**;

Por consiguiente, este Colegiado estima que resulta de aplicación el artículo 77°, inciso d), del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en virtud del cual en el presente caso ha operado una desnaturalización de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, por haberse incurrido en fraude a las normas establecidas en dicha ley (artículo 72°). Sentencia recaída en el expediente N° 01807-2008-PA/TC (Caso Melitón Ochoa Torres), ha señalado; "Tanto, si un trabajador ha desempeñado labores de naturaleza permanente o demuestra que se ha configurado las causales previstas en el artículo 77° del D.S. 003-97-TR, entonces puede iniciar una demanda de incumplimiento de normas laborales, a fin de que se proceda a su contratación indefinida por orden judicial, o de ser despedido, puede solicitar su reposición o alternatively la respectiva indemnización por despido arbitrario"

JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES; EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:

El inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral indica que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

A fojas 15 de autos obra el contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico, que dispone la contratación del demandante, para que realice las labores propias de Psicólogo en la Red Asistencial de Arequipa, desde el 23 de junio hasta el 31 de agosto de 2007. Asimismo, de fojas 8 a 12 del cuaderno cautelar, obran las prórrogas de dicho contrato de trabajo, en las que se dispone contratar al demandante hasta el 31 de marzo de 2008, agregando en la cláusula Segunda que: "EsSalud, en mérito a la Ley N° 27803 (...) reserva la Plaza N.º 24905000 correspondiente al cargo de Psicólogo, de Nivel P-2, para los ex trabajadores despedidos irregularmente inmersos en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, motivo por el cual sólo se cubrirá de manera temporal, a fin de no afectar los servicios que brinda la institución".

Al respecto, conviene señalar que la Ley N° 27803, del 29 de julio de 2002, no dispone la reserva de plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos, tal como se ha señalado en los referidos contratos de trabajo, sino que precisa que el reingreso de estos trabajadores estará sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Al respecto, conviene señalar que la Ley N° 27803, del 29 de julio de 2002, no dispone la reserva de plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos, tal como se ha señalado en los referidos contratos de trabajo, sino que precisa que el reingreso de estos trabajadores estará sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Por otro lado, de la Carta N.º 278-JOA-GRAAR-ESSALUD-2008, de fojas 36 de autos, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa, con fecha 30 de mayo de 2008, se evidencia que el demandante fue cesado con el único argumento de que su contrato concluyó el 30 de abril de 2008. Además, con la Resolución de Gerencia Central N.º 594-GCRH-OGA-ESSALUD-2008, de fojas 110 de autos, su fecha 15 de abril de 2008, ha quedado acreditado que la plaza asignada a la demandante (N.º 24905000) fue otorgada al señor Eduardo Daniel García Sonco; y, con la referida Carta N° 278-JOA-GRAAR-ESSALUD-2008, que dicha plaza se encuentra considerada en el CAP y en el PAP institucional.

En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el contrato de trabajo del demandante fue desnaturalizado, convirtiéndose en uno de duración indeterminada, razón por la cual sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



víctima de despido incausado y se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe estimarse la demanda;

Que, mediante opinión Legal N° 258-2014-AL/MDP de fecha 26 de diciembre del 2014 que ha expuesto y fundamentado. Primero:, Declárese **FUNDADO** la solicitud de **RODY MARISA SÁNCHEZ CHILENO, LA DESNATURALIZACION DE CONTRATO CAS N° 784-2012-GM/MDP, 107-2013-A/MDP, 107-2013GM/MDP; 008-2014-GM/MDP Y SUS ADDENDAS**; habiéndose declarado indeterminado su relación laboral a la servidora Rody Marisa Sánchez Chileno, en consecuencia debe **CONTINUAR EN PLANILLA EN EL RÉGIMEN LABORAL; AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728**. Y todo ello en concordancia con lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Para cuyo efecto emitase la Resolución de Alcaldía y notifiquese con las formalidades de Ley.

Estando a lo expuesto, en estricta aplicación del Inciso 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones de que esta investida el Despacho de Alcaldía, y visto bueno de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **FUNDADO** la solicitud de **RODY MARISA SÁNCHEZ CHILENO, LA DESNATURALIZACION DE CONTRATOS: DE SERVICIOS N° 784-2012-GM/MDP; CAS N° 107-2013-A/MDP; DE TRABAJO A PLAZO FIJO POR SERVICIO ESPECÍFICO N° 008-2014-GM/MDP** y sus respectivas **ADDENDAS**. En consecuencia declárese **SUS CONTRATOS INDETERMINADOS** por cuanto existe **UN CONTRATO DE TRABAJO**; todo ello en aplicación del **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD** y de las jurisprudencia como fuente del derecho administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Habiéndose declarado **INDEFINIDO SU CONTRATO DE SERVICIOS, CAS y A PLAZO FIJO**. La Ley Orgánica de Municipalidades 27972, en su Art. 37, prescribe, que los trabajadores empleados, se rigen por el Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Por lo que incorpórese al servidor **RODY MARISA SÁNCHEZ CHILENO** a este régimen laboral desde el 1ro. de Enero del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR a la Oficina de Unidad de Personal deberá hacer el cambio e inscribir a la servidora **RODY MARISA SÁNCHEZ CHILENO** en la planilla del Régimen de Empleados Municipales, conforme al Art. 37° primer párrafo de la Ley N° 27972, que es conforme al Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Administración, al jefe de Unidad Personal y demás áreas correspondientes para fines de su cumplimiento de la presente resolución dentro del marco Legal que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Jorge T. Huamani Quintana
ALCALDE

SAN MIGUEL DE ENO

LLOCHEGUA

EXT. T. 6,197.41 Km²